

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entreocho.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la jurisdicción militar la contienda jurisdiccional suscitada entre el segundo Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Tetuán.—Páginas 1043 a 1046.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes a D. Francisco Medina y Serrano, obreiro motorista de la Central eléctrica en el Establecimiento minero de Almadén.—Páginas 1046 y 1047.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil para que, sin las formalidades de subasta o concurso, pueda llevar a cabo por gestión directa la adquisición de las apisonadoras que tengan en stock las fábricas inventariadas al efecto y siempre que sean solicitadas por los servicios oficiales u oficiosos, y que no rebase de 63 el número de las apisonadoras que se adquieran.—Página 1047.

Otra disponiendo cesen como Vocales de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, por los motivos que se indican, los señores que se mencionan.—Página 1047.

Ministerio de Justicia y Culto.

Rectificación a la numeración de las Reales órdenes de este Departamento publicadas en las GACETAS del 17 y 19 del mes actual.—Página 1047.

Real orden disponiendo quede amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones y que con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones.—Página 1047.

Otra nombrando Guardián de Prisiones a D. Félix García Carrasco, destinándole al Reformatorio de Adultos de Ocaña.—Página 1047.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio Martín Luque, destinándole a la Prisión preventiva de Marchena.—Página 1047.

Ministerio de Marina.

Real orden circular disponiendo se observen las reglas, que se insertan, para unificar el criterio que debe presidir en los casos en que haya de aplicarse por la Jurisdicción de Marina los beneficios de retroactividad que concede el artículo 8.º del vigente Código Penal.—Página 1048.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, previo anuncio en este periódico oficial y en los Boletines Oficiales de las provincias, se proceda a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio, conservando los que se refieran a las verificadas en los diez últimos años.—Página 1048.

Otra declarando comprendidas en la exención del número 2.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como lucrativo que realicen las Juntas de Aeropuertos nacionales o de interés general para su construcción y explotación; y que igual exención les corresponde en el impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado.—Páginas 1048 y 1049.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el servi-

cio de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1049 y 1050.

Otra disponiendo que los excedentes voluntarios que deseen participar de los beneficios del Colegio de Huérfanos de Aduanas, contribuyan con idénticas cuotas que los funcionarios activos.—Página 1050.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el párrafo séptimo del artículo 54 del Reglamento del impuesto del Azúcar.—Página 1050.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de Noviembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 1050 y 1051.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Ortega Torralba, Administrador de la Aduana de Huelva.—Página 1051.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Polo Cruz, Escribiente Mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas.—Página 1051.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el recurso de queja interpuesto por D. Juan Carrero Vargas, Maestro nacional de Granada, contra el traslado de su Escuela, acordado por el Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia.—Página 1051.

Otra ídem el expediente incoado por la Directora de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, solicitando la transformación en Escuela Práctica aneja a dicha Normal, de la única Escuela nacional graduada de niñas existente en dicha capital.—Páginas 1051 y 1052.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor o Profesora de Dibujo, va-

- cante en la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Página 1052.
- Otra ídem id. id. entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—Página 1052.
- Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1052 y 1053.
- Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ramón del Prado Alonso, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.—Página 1054.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alberto Torres Andrés, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 1054.
- Otra nombrando Profesor de Literatura y Terminología científica del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza a D. Ramón Martínez López, y del de Arrecife de Lanzarote a D. Cándido Pérez Gasión.—Página 1054.
- Otra concediendo el premio de la Sección de Ciencias del concurso de libros de texto para el Bachillerato universitario, año común, a la obra de Agricultura señalada con el lema "In sudore vultus", de la cual es autor D. Daniel Nagore y Nagore, Ingeniero Director de los Servicios agrícolas de la Diputación de Navarra, y Profesor de la Escuela provincial de Peritos Agrícolas, y disponiendo que dicha obra sea declarada de texto oficial para los estudios del Bachillerato en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Página 1054.
- Otra admitiendo a D. José Blanco González la renuncia del cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza.—Página 1054.
- Otra concediendo a D. Carlos Román Ferrer cuarenta y cinco días de prórroga para tomar posesión de la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto local de Segunda enseñanza de Cangas de Ons.—Página 1055.
- Otra admitiendo a D. José Conejo Mur la renuncia del cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de An-tequera.—Página 1055.

Ministerio de Fomento.

- Real orden concediendo un mes de segunda prórroga por enfermo para que pueda posesionarse de su destino en la Jefatura de Obras públicas de Murcia a D. Luis Ansorena y Sáenz de Jubera, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1055.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden concediendo exención temporal del descanso dominical para los trabajos de carga de abonos químicos en los apartaderos de las fábricas.—Páginas 1055 y 1056.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 96 casas familiares sitas en la calle de Raimundo Fernández Villaverde, de esta Corte.—Páginas 1056 y 1057.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden resolviendo instancias de varios industriales y ganaderos solicitando autorización para importar ganado porcino y pieles de distintas procedencias.—Página 1057.
- Otra autorizando la importación de ganado vacuno de Holanda y Suiza procedente de provincia, Cantón o Departamento indemne de glosopeda.—Páginas 1057 y 1058.
- Otra aprobando el contador para medición de energía alterna monofásica Ganz, tipo Bd.—Páginas 1058 y 1059.
- Otra disponiendo se entienda modificada en el sentido que se indica la Real orden de 5 de Abril del año actual, relativa a gastos de dietas y locomoción del personal facultativo agrónomo que huya de trasladarse a Aduanas o Puertos francos para efectuar reconocimientos fitopatológicos.—Página 1059.
- Otra resolviendo instancia del Presidente de la Cámara Nacional de Industrias Químicas, de Barcelona, exponiendo los perjuicios que causa la permanencia en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas de una llamada que clasifica para su adeudo los tubos de vidrio calibrados por las partidas 61 y 62 del Arancel vigente, con nota definidora de las características que habrán de reunir los que merezcan tal calificación.—Páginas 1059 y 1060.
- Otra nombrando el Presidente y Vocales que han de formar parte de la Comisión creada para asesorar al Gobierno en cuanto a la riqueza corchera se relaciona, y muy especialmente con la orientación de la Sociedad denominada "Compañía general del Corcho S. A. E.", en el desempeño de los fines para que ha sido autorizada.—Página 1060.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Yugoslavia ha ratificado el Convenio relativo a indemnización por paro forzoso en caso de naufragio.—Página 1060.
- Ídem id. id. el Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura.—Página 1060.
- Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1060.
- HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Leopoldo Quiroga Echeverría, Jefe de Nego-

ciado de primera clase en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, Página 1060.

- Ídem dos meses de licencia para asuntos propios a D. Ramón Mun-tadas y Muntadas, Jefe de Negociado de primera clase en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.—Página 1060.
- Ídem licencia por el tiempo que tarde, en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña María Martín Fresnedo, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.—Página 1060.
- Dirección general de Rentas públicas, Rectificación a la Real orden número 861, publicada en la GACETA del 15 del mes actual.—Página 1061.
- Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1061.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que doña Juana García Ramírez tenía constituida para garantizar la gestión de D. Luis Malo Bosina, Habilitado de Clases pasivas.—Página 1061.
- Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Relación de las operaciones realizadas durante el mes de Octubre próximo pasado.—Página 1061.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Logroño, denominada "Premio Roque Cillero".—Página 1061.
- FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando con carácter voluntario a Faustino Clavel Teresano, Portero tercero afecto a la División Hidráulica del Guadiana, a servir igual cargo en la Escuela de Ingenieros de Montes.—Página 1061.
- Ídem id. id. a Irineo Gil Vallejo, Portero quinto afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a servir igual cargo en el Canal de Isabel II, Página 1061.
- Nombrando por ascenso Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Ministerio, al Portero quinto Gerardo Llorente Llorente.—Página 1061.
- Dirección general de Obras públicas, Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1062.
- Sección de Puertos.—Señales marítimas.—Anunciando que hasta el día 31 de Enero de 1930 se admitirán proposiciones para la construcción y suministro de aparato óptico, linterna y accesorios para el faro de Punta Orchilla, en la Isla de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).—Página 1062.
- Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Convocandó

concurso para proveer dos plazas vacantes de Delineantes cuartos de Minas.—Página 1062.

Anunciando hallarse vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas la plaza de Profesor de la asignatura de Laboreo de Minas e Higiene industrial.—Página 1063.

Concediendo a D. Francisco Rived y Revilla, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, un mes de segunda prórroga para que pueda posesionarse de su destino en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao.—Página 1063.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un primer mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Casimiro Pando Argüelles, Ingeniero Mecánico.—Página 1063.

Anunciando hallarse vacante en la tercera División de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero subalterno.—Página 1063.

Construcción.—Declarando rescindida la contrata del suministro de cambios y señales para el ferrocarril de Val de Zafán, que por Real orden de 22 de Febrero del año actual le fué adjudicada a la Sociedad "Talleres de Cadagua", Bilbao.—Página 1063.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—Anunciando que por el Instituto de Orientación y Selección Profesional de Madrid ha sido organizado un curso breve de Psicología aplicada.—Página 1063.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Ruf Codina, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la provincial de Córdoba.—Página 1064.

Idem id. id. a D. Diego Martín Ortiz, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la Aduana de Tuy (Pontevedra).—Página 1064.

Idem id. id. a D. Antonio Eraña y Ma-

quivar, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la provincial de Ciudad Real.—Página 1064.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, que se indican.—Página 1064.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción. Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Miguel Devis Ahur, Consejero Delegado de la Compañía "Construcciones Devis, S. A.", de Valencia, de auxilio para la industria "Construcción de material ferroviario forja y estampación, calderería y construcciones metálicas en general".—Página 1064.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.433.

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Tetuán, y de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1928, el Teniente instructor del tercer tabor de Mehala jafifiana de Yebala, número 4, participó al Teniente coronel, primer Jefe de la misma, que en la noche del citado día los askaris de vigilancia números 1.085 en Embark, Ben Aomar Dukali, y 2.084, Abselan Ben, en Hach Holti, fueron requeridos por el Mokaden Del Haman para detener al policía Sidi Messaud Ben Mohamed, y siendo agredidos por éste a tiros de pistola hicieron fuego sobre él, hiriéndole, incoándose en su consecuencia la correspondiente causa militar.

Que a virtud de atestado instruido con la misma fecha por la policía de Tetuán, se incoó también por el Juzgado de primera instancia del partido el correspondiente sumario con

motivo de las lesiones causadas con arma de fuego al agente de la policía indígena Sidi Messaud Leamil.

Que en 12 de Enero de 1929 se elevó la causa militar a la segunda Jefatura de las Fuerzas militares de Marruecos, informando el Fiscal Jurídico militar del territorio que en los hechos perseguidos en las actuaciones no concurría ninguna de las circunstancias en que por razón de la persona responsable, artículo 5.º del Código de Justicia Militar, por razón del hecho perseguido, artículos 7.º y 8.º, o por razón del lugar, artículo 9.º, haya de conocer de los mismos la jurisdicción de Guerra, debiendo inhibirse del asunto la Autoridad judicial militar a favor de la justicia indígena y remitiendo las actuaciones a la Delegación civil de la Alta Comisaría.

El Auditor de la segunda Jefatura de las Fuerzas militares informó que el delito perseguido era de conocimiento de las Autoridades judiciales del Ejército, con exclusión de todas las demás, fundándose en que la pareja de askaris, agredida o agresora, se componía de militares pertenecientes a la Mehala de Yebala, que se encontraba de vigilancia, o sea en acto de servicio; que si dicha pareja se concretó a defenderse de la agresión del policía gubernativo, este último ha cometido un delito de agresión a fuerza armada, de cuyo delito corresponde conocer a la jurisdicción de Guerra, por estar castigado en el artículo 254 del Código de Justicia Militar, y si por el contrario, dicha pareja fué la agresora, se trata de un delito de atentado a los Agentes de la Autoridad, del cual es competente la Autoridad militar, por ser militares

los agresores y no causar desafuero el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad, según dispone el artículo 13 del citado Código y numerosos autos del Tribunal Supremo, entre ellos el de 10 de Febrero de 1892; que en cuanto a la legislación aplicable, existe el Dahir de 1.º de Junio de 1914, que dice que los Tribunales españoles del Protectorado son competentes para conocer de las causas que aparezcan responsables o víctimas un español o un protegido o un ciudadano perteneciente a los Estados que han renunciado al régimen de capitulaciones, en cuyo caso no se encuentra el hecho perseguido, porque si bien el Agente gubernativo que resultó herido es un representante de la Autoridad española del Protectorado, en cambio la pareja de vigilancia está sujeta al fuero militar, por cuya razón a los Tribunales de esta clase corresponde conocer del delito aquí perseguido, y que esta cuestión ha dado lugar a varias consultas que han sido resueltas por las Reales órdenes de 22 de Enero de 1917, 4 de Mayo de 1917 y 13 de Junio de 1918, estableciéndose de su interpretación las siguientes reglas:

1.º Si se trata de un delito de naturaleza común en que el responsable o la víctima es español o protegido o ciudadano de los Estados de que antes se habla, corresponde conocer a los Tribunales españoles del Protectorado.

2.º Si el responsable y la víctima son marroquíes y el delito es de naturaleza común, corresponde conocer a las Autoridades indígenas.

3.º Si el delincente y la víctima son musulmanes y el primero militar

y el delito de naturaleza común y se ha realizado además fuera de actos del servicio, corresponde igualmente conocer a las Autoridades indígenas.

4.º Si el responsable es un indígena militar y ha realizado delito comprendido en el Código de Justicia militar, corresponde conocer a las Autoridades judiciales del Ejército; y

5.º Si el responsable es un indígena militar que comete un delito de naturaleza común, pero en acto del servicio, corresponde conocer a las Autoridades judiciales del Ejército.

Que decretado por el segundo Jefe de las Fuerzas de conformidad con el anterior dictamen, el Teniente Juez instructor dirigió oficio al Juez de primera instancia de Tetuán rogándole se inhibiera del conocimiento del sumario a favor de la jurisdicción militar, acompañando testimonio de los informes del Fiscal jurídico militar y del Auditor, y Decreto de la Autoridad judicial militar declarándose por el Juzgado, de acuerdo con el representante del Ministerio público, no haber lugar a tener por formulada invitación de inhibición por no haberla hecho la Autoridad militar con jurisdicción para ello.

Que con fecha 5 de Marzo de 1929, el segundo Jefe de las Fuerzas se dirigió al Juzgado de Tetuán invitándole al desestimiento del asunto y acompañando nuevo testimonio igual al que anteriormente se hace referencia.

Que pasado el asunto al representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, éste informa que el hecho que dió lugar a la incoación de dicho sumario fué la agresión al Agente de Policía gubernativa de la zona Sidi Meseaud, lesionado por arma de fuego cuando se hallaba desempeñando un importante servicio de vigilancia cerca de elementos sospechosos oriundos del Sur, servicio llevado a cabo con tal celo que motivó una propuesta de recompensa formulada por la Dirección de Intervención civil y aprobada por la Delegación general de la Alta Comisaría, y la finalidad del sumario y procedimiento, por tanto, la de comprobar si el hecho de la agresión es o no constitutivo de un delito de atentado a un Agente de la Autoridad protectora de la zona, y como quiera que este hecho no es de los comprendidos en el artículo 7.º del Código de Justicia militar, claramente se ve que no es competente en este caso la jurisdicción de Guerra por razón del delito cometido; que los supuestos agresores fueron dos indí-

genas askaris de la mehalá jalifiana de Yebala, que en la fecha de autos prestaban servicio de vigilancia en el barrio moro a las órdenes de la Autoridad indígena y que fueron requeridos por un mokaden para que detuvieran al expresado Agente de Policía, los cuales askaris no tienen el amplio carácter militar que se les atribuye por el Auditor en su dictamen (decretado de conformidad), fundado en las Reales órdenes de 22 de Enero de 1917, 4 de Mayo del mismo año y 1.º de Junio de 1918; que el régimen legal en vigor se halla contenido no en las mencionadas disposiciones sino en la Real orden de 27 de Diciembre de 1920, trasladada por el Alto Comisario a todas las Autoridades civiles y militares de la zona del Protectorado, en la cual se acepta íntegramente un informe de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos en que se dice textualmente que "el régimen legal hoy en vigor consiste en que las Fuerzas Regulares y de Policía (y por consiguiente las Mehalas jalifianas) de la zona del Protectorado quedan sometidas a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código de Justicia militar; por los delitos comunes quedan sometidos a los Tribunales españoles del Protectorado si se da alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914 y si estas circunstancias no se dan quedan sometidos a los Tribunales musulmanes, poniéndolos, por consiguiente, a la disposición del Jalifa de la zona."

Que a virtud de la Real orden anterior, los Tribunales españoles han venido conociendo de todos los delitos comunes cometidos por soldados indígenas de regulares y mehalas, sin contradicción alguna por parte de la jurisdicción de Guerra, pudiendo citarse de ello numerosos casos, como uno en que la jurisdicción de Guerra acordó inhibirse en favor del Juzgado de Tetuán, a virtud precisamente de la repetida Real orden de 27 de Diciembre de 1920 y del artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914; siendo fundamento capital de la inhibición que el presunto responsable Buselhan Ben Yilali, askari de la Mehalla de Tetuán número 1, sólo estaba sujeto a la jurisdicción de Guerra por delitos de carácter militar; que aunque el agente lesionado fuera súbdito marroquí no protegido, extremo que aún no consta fehacientemente, nada se seguiría de ello en contra de la competencia en el caso presente de los

Tribunales españoles, pues el agente de que se trata pertenece a la Policía española, se halla afecto a la plantilla de Tetuán, su nombramiento corresponde a la Autoridad española y, por consiguiente, el atentado se perpetró contra el principio de autoridad que encarna la Nación protectora, y sería absurdo suponer que de los atentados contra los agentes de la Autoridad española del Protectorado conociera otra jurisdicción que la de los Tribunales españoles de la Zona, mucho más si se tiene en cuenta el especialísimo servicio que en la ocasión de autos llevaba a efecto el repetido agente, encargado por sus excepcionales cualidades y probada adhesión a la causa de España, de la vigilancia de un musulmán oriundo del Sur y llegado de Tánger, según consta en un documento de la Dirección de Intervención civil de fecha 28 de Enero de 1929; que de lo anteriormente se infiere: a) que la jurisdicción de Guerra, en el caso a que se refiere la invitación, no es competente por razón del delito ni de la persona responsable ni del lugar, circunstancias que determinan su competencia con arreglo a lo ordenado por el Código de Justicia militar; b) que los Tribunales españoles de la Zona han venido conociendo de los delitos comunes cometidos por los soldados de Regulares y Mehalas jalifianas; c) que con arreglo al artículo 6.º y concordantes del Dahir orgánico de 1.º de Junio de 1914 y Real orden de 27 de Diciembre de 1920, son competentes el Juzgado de Tetuán para instruir y la Audiencia del Protectorado para fallar la causa por lesiones inferidas al Agente de Policía gubernativa Sidi Meseaud, entendiéndose por todo ello por el Ministerio público que no había lugar a acceder a la invitación formulada por el General segundo Jefe de las Fuerzas militares.

Que el Juzgado de primera instancia de Tetuán, de acuerdo con el Ministerio público, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundándose en que de lo actuado en el sumario no aparece por ninguna circunstancia determinada la competencia de la jurisdicción militar, y según las disposiciones especiales que en la Zona regulan esta materia y dada la calidad de las personas que intervinieron en los hechos sumariales, es competente el Juzgado de primera instancia de Tetuán para la instrucción del sumario.

Que el General segundo Jefe de las fuerzas manifestó al Juzgado de Te-

tuán, en 23 de Mayo de 1929, que había remitido la causa de referencia al Ministerio del Ejército para su curso a la Presidencia del Consejo de Ministros, y en su vista, el Juzgado de Teluán elevó el sumario que instruyó a la Presidencia del Consejo de Ministros, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias, reuñiendo de lo expuesto la presente contienda, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º del Código de Justicia militar, conforme al que: "La competencia de la jurisdicción de Guerra, con exclusión de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa":

Visto el artículo 7.º de dicho Código, en que se establece que: "Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruya por... Cuarto. Los de insulto a centinelas, salvaguardias y fuerzas armadas del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto a leyes militares. Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada a los individuos del Ejército en actos del servicio de armas o con ocasión de él, y a los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la Autoridad civil administrativa o judicial. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso. Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares: I. El de transmitir, recibir o cumplimentar una orden relativa al servicio de armas. II. Toda acción preparatoria de armarse o municionarse individualmente cuando se hallen reunidos o llamados los soldados para formar. III. Cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución":

Visto el artículo 15 del mismo Código, según el cual: "Siempre que dos o más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa tendrá preferencia en primer término la que sea compe-

tente por razón del delito, después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último la que lo sea por razón de la persona responsable. Para la aplicación de este artículo se considerará con preferente competencia la jurisdicción ordinaria, por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el artículo 13 y la jurisdicción del Senado sólo con relación a los que privativamente le están atribuidos en el número 1.º del 14."

Visto el artículo 16 del propio Cuerpo legal que dice: "Si por delito no reservado especialmente a jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos o más personas sujetas a distinto fuero y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes... Tercera. Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas desde luego instruir las primeras diligencias... Quinta. Cuando se ejecute un solo hecho constitutivo de dos o más delitos de que deben conocer jurisdicciones distintas con arreglo a las disposiciones anteriores, será competente para juzgarle la que en su caso habría de imponer la pena más grave."

Visto el artículo 17 del Código de Justicia militar, en virtud del cual: "La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos. Se consideran delitos conexos: Primero. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas."

Visto el artículo 255 del repetido Código, en el cual se dice: "El que ponga mano a un arma ofensiva o ejecute actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a centinelas, salvaguardias o fuerza armada incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada al delito en los dos artículos anteriores (el 253 y el 284), según los casos."

Visto el artículo 257 del Código mencionado, en el cual se expresa: "Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel. Se reputa asimismo

fuerza armada a toda pareja encargada de la conducción de pliegos u órdenes."

Visto el artículo 6.º, párrafo primero, del Dahir de 1.º de Junio de 1914, conforme al que: "Los Tribunales españoles establecidos en la zona de Marruecos conocerán en materia penal, según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos extranjeros contra españoles o protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles o protegidos de España, en concepto de autores, coautores o cómplices."; y

Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Diciembre de 1920, en la que se acepta integralmente el informe de la Junta de Asuntos de Marruecos de 1.º de Noviembre del mismo año, Real orden que fué trasladada a los señores Ministros de la Guerra y Alto Comisario de España en Marruecos y en la cual se sientan a modo de conclusiones: "Primera. Que el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que contradice el régimen legal existente hoy en estas cuestiones, con todo el respeto que merezca, no puede tener un alcance general. Resuelve sólo un caso de competencia concreto, y su virtualidad legal queda circunscrita a este caso, sin mayor extensión. Segunda. Que mientras no se dicte una disposición de carácter general obligatorio, alterando el régimen actual, debe subsistir éste en toda la zona del Protectorado y a él atenerse las Autoridades y Tribunales. Tercera. Que este régimen legal hoy en vigor consiste en que los indígenas que prestan servicio en las Fuerzas regulares y de la Policía de la Zona sólo quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código de Justicia militar. Por los delitos comunes quedan sometidos a los Tribunales españoles del Protectorado, si se da alguna de las circunstancias a que se refiere el Dahir de 1.º de Junio de 1914, y si estas circunstancias no se dan quedan sometidos a los Tribunales musulmanes, poniéndolos, por consiguiente, a disposición del Jalifa de la Zona. Cuarta. Que este régimen que hoy

existe se ajusta, no sólo al texto de las disposiciones legales, a su letra y a su espíritu, sino que viene produciendo excelentes resultados benéficos en la práctica, según lo confirma el Alto Comisario, autoridad la más competente para hacer estas manifestaciones; y Quinta. Que para lograr que en materia tan esencial haya uniformidad de criterio entre las Autoridades y Tribunales de la Zona, cortando competencias dilatorias, que no proceden, así como para dejar punto tan esencial fuera de toda discusión, debe dictarse un Real decreto y un Dahir en que de un modo categórico se consignen los principios de competencia que como vigentes, legales y beneficiosos para nuestra acción protectora se han expresado en este informe."

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha planteado entre el Segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Tetuán en los procedimientos sumariales incoados como consecuencia de los hechos acaecidos en el barrio de Sania, de Tetuán, en la madrugada del 15 de Diciembre de 1928, en los que intervino una pareja de askaris de vigilancia y de los que resultó herido el vigilante de la Policía gubernativa de Tetuán, indígena Sidi Mesaud.

2.º Que de las diligencias practicadas se desprende que lo que primeramente es necesario depurar y, en su caso, sancionar, es la posible existencia de una agresión ilegítima y antecedente de Sidi Mesaud a los askaris de vigilancia números 1.085, Embarck Aomar, y 2.084, Abselam Ben-Hach.

3.º Que si la tal agresión se comprobara, el hecho de que el indicado policía hiciera varios disparos de pistola contra la pareja de askaris de referencia no podría menos de constituir delito de insulto de obra a centinela, salvaguardia o fuerza armada, a que se refiere el artículo 255 del Código de Justicia militar, en relación con el número cuarto del artículo 7.º del mismo Cuerpo legal, ya que, sea la que fuere la condición personal de hecho de las Fuerzas Regulares indígenas de Marruecos, a que se refiere la Real orden de 27 de Diciembre de 1920, es lo cierto que ambos askaris son soldados de la mehala jafiliana número 4, octava mía de Infantería, sometidos a la Autoridad militar de un Primer Jefe, Teniente

Coronel, constituyendo las mehalas un Cuerpo organizado militarmente y sometido a las leyes militares, y, por otra parte, al servicio de vigilancia que en Dar Hassan prestaban los susodichos askaris, se hallaba ordenado por el General Jefe de las Tropas jafilianas y consignado expresado como servicio nocturno en la hoja de órdenes de la mehala de Yebala correspondiente al 13 de Diciembre de 1928, y es innegablemente un verdadero servicio de armas, concurriendo, por lo tanto, todos los requisitos legales necesarios para poder apreciar en dichos askaris la calidad de fuerza armada en actos de servicio.

4.º Que el delito de insulto de obra a centinela, salvaguardia o fuerza armada es de carácter exclusivamente militar y su conocimiento sólo compete a los Tribunales del Ejército, y si bien el hecho de disparar y herir los askaris a un individuo no aforado, independientemente considerado no está sujeto a la jurisdicción militar, ni por razón del delito, ni de la persona, ni del lugar, no es menos evidente que los acontecimientos de autos merecen la estimación de conexos, a los efectos del número primero del artículo 17 del Código de Justicia militar, y debe atribuirse el conocimiento de los mismos a la jurisdicción a quien esté atribuido el conocimiento de lo principal.

Que en el presente caso es incuestionable que ha de reputarse como hecho principal la posible agresión del policía a los askaris, dado que en el caso de que resulte probada convertiría el hecho de las lesiones producidas al policía en un simple efecto de aquella agresión, y en esta lógica relación causal el consiguiente y no el antecedente es lo accesorio; resultando virtualmente planteada una cuestión previa en favor de la Justicia militar, ya que si no puede negársele, ni discutírsele siquiera, su perfecta facultad para conocer de un delito puramente militar, tampoco cabe negarle ni discutirle su atribución para conocer del hecho de las lesiones, unido esencialmente a la agresión del policía, y que puede entrañar incluso una eximente completa en favor de los askaris por haber repelido aquélla, dejando expedita la acción de los Tribunales comunes si llegare a declararse que tal agresión o provocación de los askaris no tuvo lugar, y en cambio, si se atribuyera a esos Tribunales comunes el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las lesiones causadas al policía,

podría su fallo hacer imposible al Tribunal militar que se pronunciara sobre los hechos constitutivos del delito militar que de un modo exclusivo le corresponde conocer; y

6.º Que tratándose, por tanto, de dos hechos o series de hechos que en la actualidad no pueden separarse, correspondiendo el principal a la jurisdicción del Ejército, existiendo como regla de competencia, conforme al primer párrafo del artículo 15 del Código de Justicia Militar, la de la preferencia por razón del delito sobre la por razón del lugar y de ésta sobre la de la persona responsable, y establecido en la conclusión tercera de la Real orden de 27 de Diciembre de 1920, invocada en favor de la competencia de los Tribunales del Protectorado, que los indígenas que prestan servicio en las Fuerzas regulares y de Policía indígena sólo quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código Militar, lo que equivale a declarar que el fuero de la persona cede al del acto, y que quien comete un delito militar no puede quedar nunca sujeto por el mismo a la Justicia ordinaria, es indudable la competencia de la jurisdicción del Ejército para conocer en el asunto, sin perjuicio de que los Tribunales comunes puedan llegar a conocer de las lesiones causadas al Policía Sidi Mesaud, en el instante en que pueda no haber, como al presente, la relación de dependencia que existe entre el fallo que dicte el Tribunal del Ejército y el que pueda pronunciar la Autoridad judicial ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto jurisdiccional a favor de la jurisdicción militar.

Dado en la finca de Guadalperal (Cáceres) a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.439.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Francisco

Medina y Sereno, Obrero motorista de la Central eléctrica en el Establecimiento minero de Almadén, designado por los gremios profesionales obreros de la citada mina.

Dado en la finca de Guadalperal a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 433.

Excmo. Sr.: Como primer paso de la normalización que realiza esa Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en la fabricación nacional de apisonadoras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a ese organismo, en virtud de lo dispuesto en la base tercera del Real decreto-ley núm. 626, de 31 de Marzo de 1928, para que sin las formalidades de subasta o concurso pueda llevar a cabo por gestión directa la adquisición de las apisonadoras que tengan en stock las fábricas inventariadas al efecto y siempre que sean solicitadas por los servicios oficiales u oficiosos, no debiendo rebasar en número las apisonadoras que se adquirieran como consecuencia de esta disposición, de 63.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Núm. 434.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cesen como Vocales de ese organismo, por los motivos que se indican, los señores siguientes:

D. Julio Ruiz de Alda, representante del Servicio de Aviación, por haber pasado a situación de supernumerario.

D. José María Gil Robles, representante de Ayuntamientos, por renuncia del cargo.

D. Joaquín de Urzáiz y Cadaval, Asesor jurídico y Presidente de la

Sección cuarta de ese organismo, por renuncia de su cargo.

D. Mario Herrán Urtiaga, por renuncia del cargo; y

D. Alejandro Zaballa, por haber cesado en su cargo de Director-Gerente de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

RECTIFICACIÓN

Al publicar en la GACETA del día 17 del mes actual Reales órdenes de este Departamento, por error material se las numeró desde la 1.470 a la 1.482, y de resultas de ello en la GACETA del día 19 desde la 1.483 a la 1.489, siendo así que la numeración que las correspondía era diez números menos, o sea el día 17 desde la 1.460 a la 1.472, y el día 19 desde la 1.473 a la 1.479, siendo, por lo tanto el número correspondiente a la primera Real orden que se inserta en el día de hoy la 1.480

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

REALES ORDENES

Núm. 1.480.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. José Antonio Bacas López, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.481.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. José Antonio Bacas López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Félix García Carrasco, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes con destino al Reformatorio de Adultos de Ocaña, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.482.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. José Antonio Bacas López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Antonio Martín Luque, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión preventiva de Marchena, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 92.**

Excmo. Sr.: En analogía con lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio del Ejército de 12 del corriente, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo del Ejército y Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo aconsejado por la Asesoría general, y para unificar el criterio que debe presidir en los casos en que haya de aplicarse por la Jurisdicción de Marina los beneficios de retroactividad que concede el artículo 8.º del vigente Código penal, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª Serán revisadas de oficio, y en su defecto a petición de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridades o Tribunales de Marina a las que no se hubiesen hecho aplicación del indulto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándoles la nueva penalidad establecida en el Código penal de la indicada fecha, siempre que por la naturaleza o extensión de las que extingan resulte aquella más beneficiosa.

2.ª La revisión, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará a aplicar la calificación legal que corresponda con sujeción a la nueva Ley y la pena que ésta señale.

3.ª La revisión se llevará a cabo por las Autoridades jurisdiccionales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva, tanto conociendo en única instancia, como en virtud de disenso. Esto no obstante, las sentencias dictadas por este Alto Cuerpo se revisarán por las Autoridades jurisdiccionales siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando después cuenta al mencionado Tribunal.

4.ª La revisión se hará con audiencia del Ministerio fiscal jurídico de la Armada y previo dictamen del Auditor respectivo.

5.ª Las providencias dictadas con motivo de la revisión, aplicando o denegando la aplicación de la nueva Ley, se harán saber a los interesados

por conducto de los Jefes de sus Cuerpos o de los Establecimientos penales en que extinguen la condena, anotándose la resolución en las filiaciones, hojas de servicios o histórico-penales, según los casos.

6.ª De las providencias a que se refiere la base anterior, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina si hubiesen sido dictadas por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco días, contados desde el que se le comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades, que lo cursarán con la causa revisada.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos, Prisiones y Establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la Jurisdicción de Marina, persona de cualquier clase y condición, remitirán al Tribunal o Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios o histórico-penales, a los efectos de revisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

GARCIA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 873.**

Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos que les interesen:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza, y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos:

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones, pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudential el de diez años,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio, conservando los que se reflejan a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Núm. 874.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Junta del Aeropuerto de Madrid dirigió en 9 de Agosto del presente año a la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos, en la que expone: que al realizar el primer acto económico en su vida oficial, que fué el cobro en la Tesorería-Contaduría Central de la cantidad de 441.000 pesetas que dicha Dirección general le había asignado en el presente ejercicio económico, le fué deducido el 1,30 por 100 de aquella suma por razón del impuesto de pagos del Estado, como si se tratara de un abono de cantidades a personalidad distinta de la de un organismo del Estado; que tal criterio no es procedente porque llevaría consigo la sumisión al régimen fiscal por otros actos, como la adquisición de los terrenos para el Aeropuerto de Madrid, con merma importante en sus ingresos para atender a los servicios de su cargo, y se solicita que se recabe del Ministerio de Hacienda la declaración de exención

de pago de tales impuestos y que sea devuelta a aquella Junta el importe de lo satisfecho por el impuesto de pagos del Estado:

Considerando que dado el carácter oficial que corresponde a las Juntas de los Aeropuertos de interés general, cabe aplicar a las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como gratuito, que realicen para la construcción de los Aeropuertos de interés general la exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, comprendida en el número 2.º del artículo 3.º de la Ley de 26 de Febrero de 1927 y que igual criterio puede sustentarse por lo que respecta al impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Rentas públicas, se ha servido resolver:

Que procede declarar comprendidas en la exención del número 2.º del artículo 3.º de la Ley de 28 de Febrero de 1927 las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como lucrativo, que realicen las Juntas de Aeropuertos nacionales o de interés general para su construcción y explotación; y que igual exención les corresponde en el impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado, y, en su consecuencia, se reconoce a la Junta del Aeropuerto de Madrid el derecho a la devolución, previos los trámites reglamentarios, de las 5.733 pesetas que por dicho impuesto le fueron deducidas al abonarle las 441.000 pesetas consignadas para el presente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 875.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eduardo Serrano Navarro, Director Gerente de la "S. A. Aguas Minero Medicinales, Marmolejo", concesionario del servicio de autos desde la estación y balneario Marmolejo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente

a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 67,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 5,63:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Eduardo Serrano Navarro, Director Gerente de la "S. A. Aguas Minero Medicinales, Marmolejo", concesionario de autos desde la estación y balneario Marmolejo, para que a partir de 1.º de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 876.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Perales Domínguez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Marmolejo a su estación, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 161,15 pesetas siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 13,42:.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Perales Domínguez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Marmolejo a su estación, para que a partir del mes de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justifican-

tes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 877.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D. Blas Vives Llorca, Jefe de Negociado del Cuerpo peccional de Aduanas, en situación de excedente, solicitando aclaración sobre el derecho de los huérfanos de aquellos funcionarios de Aduanas que fallezcan estando en situación de supernumerarios o excedentes, y la obligación de estos mismos funcionarios a contribuir con cuotas al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Aduanas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los excedentes voluntarios que deseen participar de los beneficios de la citada Institución, contribuirán con idénticas cuotas que los funcionarios activos. Para estos efectos, deberán solicitarlo por escrito del Consejo de Administración del Colegio en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Real orden, o en igual término desde que pasen a la situación de excedencia.

El importe de las cuotas será entregado o remitido, libre de todo gasto, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Tesorero del Consejo de Administración del Colegio. Si durante seis meses dejaren de satisfacer las cuotas, perderán todos sus derechos, a menos que justifiquen ante el Consejo de Administración la imposibilidad en que se encontraron de efectuar el pago a su debido tiempo, en cuyo caso habrán de ingresar todas las cuotas atrasadas. Si al fallecer alguno de estos funcionarios tuviesen pendiente de pago un número de cuotas no superior a seis, los huérfanos no serán privados de sus derechos.

Los excedentes voluntarios que reingresen al servicio activo abonarán las cuotas que hubieren de-

jado de satisfacer desde la fecha de la presente disposición. En estos casos, las cuotas que se exijan no podrán exceder de las correspondientes a diez años, y su pago se fraccionará de modo que la cuota mensual por atrasos sea igual a la corriente. Si el funcionario fallece sin haber satisfecho todos los atrasos, sus huérfanos tendrán todos los derechos sin desembolso alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 878.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha formulado a ese Centro D. Agustín González de Amézua, Director adjunto de la Sociedad General Azucarera de España, en solicitud de que se modifique el párrafo séptimo del artículo 54 del Reglamento del Impuesto del azúcar, haciendo extensiva al envasado en paquetitos o estuches uniformes, la excepción que establece dicho párrafo séptimo para el azúcar en pilones, que pueden envasarse en cajas o barricas de cualquier peso:

Resultando que en apoyo de su petición aduce el solicitante haber instalado la Sociedad en su Refinería de Alagón, cinco máquinas, para envasar el azúcar cortadillo, en paquetitos o estuches uniformes, tropezando con el inconveniente de no poder armonizar el peso de 25 kilos netos de azúcar que preceptúa el citado párrafo séptimo del artículo 54, con el número fijo de estuches por caja que exige el comercio, ocurriendo en la práctica que, cajas iguales de 25 kilogramos netos de azúcar cortadillo, procedentes de cuajos distintos, varían notablemente en el número de estuches obtenidos por cada una, debido a la diferente densidad; y

Considerando que con acceder a lo solicitado no se perjudican los intereses del Impuesto del Azúcar, siempre que las cajas envases de estos estuches tengan una tara constante y conocida y se estampe en la tapa de cada una el peso bruto y neto, para hacer las comprobaciones que se crean oportunas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el párrafo

séptimo del artículo 54 del Reglamento del Impuesto del Azúcar, quede redactado en la siguiente forma: "Los bultos en que el azúcar se contenga y salgan de las fábricas, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: Para los sacos, de 57,500 y 60 kilogramos de peso bruto; para las cajas de plaquetas, cortadillo y pilé, de 25 y 50 kilogramos de peso neto; y para las cajas de azúcar en terrón, de 56,750 kilogramos de peso neto, pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas o barricas de cualquier peso y el cortadillo en estuches y paquetitos uniformes, en cajas también de peso variable, debiendo, en este caso, llevar estampado en la tapa de los envases, además del nombre de la Refinería, el peso bruto y neto de cada una; entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno u otro de los que se establecen, sin que, en ningún caso, puedan simultanear ambos."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927,

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debía cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y ocho enteros treinta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 880.

Visto el expediente promovido por D. José Ortega Torralba, Administrador de la Aduana de Huelva, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario, un mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden en virtud de la Delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 881.

Visto el expediente promovido por D. Luis Polo Cruz, Escribiente Mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de San Sebastián, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario, un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden en virtud de la Delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.715.

Ilmo. Sr.: Con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Juan Carreño Vargas, Maestro nacional de Granada, contra el traslado de su Escuela, acordado por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"El Maestro nacional de las Escuelas de Granada, D. Juan Carreño Vargas, fué nombrado, por Real orden de 16 de Abril de 1927, para la Escuela nacional de niños del barrio de las Angustias, de dicha población, la que se encontraba clausurada por falta de local, con anterioridad a su nombramiento y anuncio de vacante.

Con el fin de evitar perjuicios a la enseñanza por la clausura de la Escuela de referencia, fué acordado su traslado, con carácter provisional, al local en que se hallaba instalada la Escuela de niños número 7, local que tampoco reunía las debidas condiciones; en su vista, la Junta local de Primera enseñanza acordó trasladar, con carácter definitivo, la expresada Escuela del barrio de las Angustias, señalada con el número 4, a una de las clases del grupo escolar Alfonso XIII.

El Sr. Carreño recurre contra dicho acuerdo, e interesa que el traslado lo sea provisionalmente, agregando que la Inspección, en su informe, no ha procedido con la discreción debida y obedecido a causas distintas que los intereses de la enseñanza.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que se ha procedido dentro de las prescripciones legales, si bien debe considerarse el repetido traslado con carácter provisional y, por tanto, acceder a la petición formulada, si bien, por los conceptos y forma en que se expresa, debe amonestarsele para que, en lo sucesivo, se dirija el Sr. Carreño Vargas en términos de corrección y respeto.

Por cuanto antecede,

Esta Comisión se encuentra fundamentalmente conforme con estos pareceres porque, si bien es cierto que los Inspectores Jefes están facultados para acordar el traslado de Escuelas dentro de un mismo distrito escolar, ésto debe hacerse con carácter provisional y atendiendo a una ordenada

y, en lo posible, sistemática distribución de Escuelas, para que, entre los diferentes barrios de aquél, exista la proporcionalidad debida en el número de Escuelas en beneficio de la enseñanza, considerada, en su aspecto integral, y con tal finalidad, lo que procede en el caso de que se trata es requerir al Ayuntamiento de Granada para que facilite Escuelas en el barrio de las Angustias. En su consecuencia, debe ser estimada la instancia de D. Juan Carreño Vargas, considerando provisional el traslado de la Escuela que regenta, y requerir al Ayuntamiento de Granada para que facilite local para la misma en el barrio de las Angustias."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.716.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén solicitando la transformación en Escuela práctica aneja a dicha Normal la única Escuela nacional graduada de niñas existente en dicha capital, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén interesa sea declarada Escuela práctica aneja a dicha Normal la graduada de La Alameda, de dicha capital, única que con tal carácter existe, y que se dicten los órdenes oportunos para la provisión de la plaza de Regente de la misma.

La Inspección, en su informe, hace constar que, en efecto, es la única Escuela graduada; pero que en ella se han establecido otras enseñanzas, tales como la Escuela maternal, Roperío escolar, conferencias, etc., y por lo que, dado el carácter que deben tener las enseñanzas de las prácticas de las alumnas del Magisterio, estima sería difícil pudieran darse en la aludida graduada; que se encuentra, además, pendiente el nombramiento de Directora, la cual, antes de poder ser nombrada Regente, en su caso, deberían pasar tres años, según previene el

Estatuto; por todo lo cual estima que perjudicaría a la enseñanza.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman muy atendibles las razones de la Dirección de la Normal de Maestras de Jaén, así como los motivos expuestos por la Inspección, si bien parece debiera darse preferencia a la petición de la Directora de la mencionada Escuela Normal.

Considerando que las Normales no pueden realizar su misión esencialmente pedagógica sin comunicación constante y directa con los niños y la Escuela, a quienes en todo momento debé referirse el trabajo de Profesores y alumnos.

Considerando que a tal fin, y al de que la formación profesional de los Maestros se inspire en las orientaciones pedagógicas más modernas y perfectas, preceptúan las disposiciones legales vigentes que en toda Escuela Normal exista, aneja, una Escuela práctica.

Considerando, en consecuencia, que las recomendables condiciones del local de la Escuela de La Alameda, su cualidad de graduada y la existencia en ella de clases complementarias, talleres, cursos de conferencias, etc., lejos de oponerse, abonan la anexión solicitada, además de que dicha Escuela estuvo afecta a la Normal de Jaén hasta que la Regente interina fué separada del cargo en virtud de expediente; motivo que, al parecer, no justifica el que se privara a la Normal de la graduada, que se le había agregado; y

Considerando que la agregación solicitada favorece al buen régimen pedagógico de la Escuela Normal de Jaén, sin el más leve daño para la enseñanza en general; y que, por lo que se refiere a la situación legal de la Directora actual de dicha graduada, caso de no reunir las condiciones especiales exigidas para desempeñar Regencias, puede quedar comprendida en los artículos 75 y 82 del vigente Estatuto, en los cuales, aunque no el caso de que se trata, porque el legislador no puede prever todas las excepciones, se regulan y definen los derechos de los Maestros que por causas diversas se encuentran desplazados del cargo o Escuela que sirven.

Por todo lo que antecede,

Esta Comisión es de opinión que procede: la agregación que se solicita; que, de reunir las condiciones necesarias, se nombre Regente a la Directora actual de la Escuela graduada de La Alameda y que, si no las reúne,

se la declare comprendida en el artículo 82 del Estatuto que rige."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.717.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesor o Profesora de Dibujo, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Santiago, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de Dibujo, y dentro de estas circunstancias el mayor tiempo de servicios.

Para los solicitantes que procedan de la misma promoción se tendrá en cuenta el número de orden con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.718.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para las de Península, y diez más para las de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.719.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias para la creación definitiva de las Escuelas nacionales, concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la relación adjunta, y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas Reales órdenes de creación provisional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que hayan de regentarlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 5 de Noviembre de 1929.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Aldehuela de Liestos	Zaragoza	Casco	1	»	»	»	17	23 Julio 1929 (GACETA de 10 de Agosto).
2	Almadén de la Plata	Sevilla	Idem	1	»	»	»	20	Idem.
3	Ancín	Navarra	Idem	»	1	»	»	30	Idem.
4	Aniñón	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	32	Idem.
5	Arzúa	Coruña	Iglesia (Dodro)	»	»	1	»	40	Idem.
6	Bañobárez	Salamanca	Casco	1	1	»	»	48	Idem.
7	Barbastro	Huesca	Idem	1	1	»	»	50	Idem.
8	Carbonero de Ahu-sín	Segovia	Idem	»	1	»	»	91	Idem.
9	Cartagena	Murcia	Idem	»	1	»	»	12	Idem.
10	Idem	Idem	Dolores	1	»	»	»	93	Idem.
11	Idem	Idem	Estrecho	1	»	»	»	94	Idem.
12	Idem	Idem	Llano del Beal	»	1	»	»	95	Idem.
13	Idem	Idem	Belones	»	1	»	»	96	Idem.
14	Idem	Idem	La Puebla	»	1	»	»	97	Idem.
15	Idem	Idem	San Antón	»	1	»	»	98	Idem.
16	Idem	Idem	Hondón	»	1	»	»	99	Idem.
17	Idem	Idem	Santa Ana	»	1	»	»	100	Idem.
18	Castroponce de Valderaduey	Valladolid	Casco	»	1	»	»	105	Idem.
19	Cervera del Río Alhama	Logroño	Barrio de Valverde	1	»	»	»	111	Idem.
20	Cuenca	Cuenca	Barrio de Pérez Galdós	1	»	»	»	120	Idem.
21	Culleredo	Coruña	Orro	»	»	»	1	121	Idem.
22	Idem	Idem	Almeiras	»	»	1	»	122	Idem.
23	Fresno el Viejo	Valladolid	Casco	1	1	»	»	147	Idem.
24	Gatón de Campos	Idem	Idem	1	»	»	»	154	Idem.
25	Guillena	Sevilla	Idem	1	1	»	»	162	Idem.
26	Lantejuela	Idem	Idem	1	»	»	»	191	Idem.
27	Layana	Zaragoza	Idem	1	»	»	»	198	Idem.
28	León	León	Barrio de la Vega	»	1	»	»	200	Idem.
29	Idem	Idem	Barrio de San Esteban	»	1	»	»	201	Idem.
30	Luyego	Idem	Villalibre de Somozza	»	1	»	»	213	Idem.
31	Marinaleda	Sevilla	Matarredonda	»	1	»	»	219	Idem.
32	Medina del Campo	Valladolid	Casco	3	3	»	»	223	Idem.
33	Navalmanzano	Segovia	Idem	1	1	»	»	250	Idem.
34	Navardún	Zaragoza	Idem	1	»	»	»	252	Idem.
35	Ortigueira	Coruña	Santiago de Mera	1	»	»	»	264	Idem.
36	Pedrajas de San Esteban	Valladolid	Casco	1	1	»	»	279	Idem.
37	Priego	Cuenca	Idem	»	1	»	»	295	Idem.
38	Ribatajada	Idem	Idem	1	»	»	»	309	Idem.
39	Robres del Castillo	Logroño	San Vicente	»	»	»	1	316	Idem.
40	Rota	Cádiz	Casco	2	2	»	»	319	Idem.
41	Sahagún	León	Idem	1	1	»	»	323	Idem.
42	Salardú	Lérida	Idem	»	1	»	»	324	Idem.
43	San Saturnino	Coruña	Iglesiafelta	»	1	»	»	338	Idem.
44	Idem	Idem	Marahlo	»	1	»	»	339	Idem.
45	Idem	Idem	Ferreira	1	1	»	»	340	Idem.
46	Toques	Idem	La Iglesia	»	»	1	»	369	Idem.
47	Trebujena	Cádiz	Casco	1	1	»	»	374	Idem.
48	Undués de Lerda	Zaragoza	Idem	»	1	»	»	376	Idem.
49	Valdemorillo - Sierra	Cuenca	Idem	»	1	»	»	379	Idem.
50	Valparaíso	Idem	Idem	»	1	»	»	382	Idem.
51	Valtiendas	Segovia	San José	»	»	1	»	383	Idem.
52	Vegadeo	Oviedo	Casco	»	1	»	»	389	Idem.
53	Villarrín de Campos	Zamora	Idem	»	1	»	»	414	Idem.
54	Zúñiga	Navarra	Idem	1	»	»	»	421	Idem.
TOTALES				28	38	4	2		

Núm. 1.720.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, con medio sueldo, a D. Ramón del Prado Alonso, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña, prórroga que se concede a partir del día 28 del mes pasado, fecha en que caduca la concesión de la anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.721.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo D. Alberto Torres Andrés, comenzando los efectos de esta licencia el día 9 del actual, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.722.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Literatura y Terminología Científica de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Ibiza y Arrecife de Lanzarote, y existiendo los aspirantes a ocupar plazas de la misma disciplina, como resultado de las pruebas de selección convocadas por Real orden de 13 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Profesor de Literatura y Terminología Científica del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza a D. Ramón Martínez López del de Arrecife de Lanzarote a don Cándido Pérez Gasión; ambos con la

remuneración de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1928.

2.º Que con arreglo al apartado C) del artículo 9.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1928, los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.723.

Ilmo. Sr.: Vista el acta redactada por la Comisión calificador de los libros de Agricultura presentados al Concurso de textos oficiales para el Bachillerato universitario, año común:

Resultando que la propuesta contenida en aquel acta otorga por unanimidad la preferencia al libro que lleva por lema "In sudore vultus", si bien hace constar muy especialmente los méritos contenidos en otra de dichas obras que ostenta el lema "Bis in idem", al punto de proponer el Jurado calificador que a esta segunda obra le sea concedida una distinción o mención especial por los excepcionales méritos que contiene, tanto en sus conceptos o ideas fundamentales, cuanto en su exposición y metodología, que acreditan una concepción clara y precisa de lo que debe ser esta enseñanza:

Vistos los artículos 4 y 12 del Real decreto de 23 de Agosto de 1926; y

Considerando que tales disposiciones clasifican la enseñanza de "Agricultura" como una sola materia, consignada en el grupo segundo, Sección de Ciencias, de dicho artículo 4.º, a los efectos del premio, que debe ser en este caso de 25.000 pesetas, cifra fijada en aquel artículo 12 para el autor o autores de cada materia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que, de conformidad con la propuesta formulada por la citada Comisión Calificadora, se conceda el premio de esta Sección de aquel Concurso, a la obra de "Agricultura" señalada con el lema "In sudore vultus", de la cual es autor D. Daniel Nagore v Nagore, Ingeniero Director

de los Servicios Agrícolas de la Diputación de Navarra y Profesor de la Escuela provincial de Peritos agrícolas.

2.º Que la expresada obra sea declarada texto oficial para los estudios del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

3.º Que, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el premio de esta obra se fije en la suma de 25.000 pesetas, que deberán ser satisfechas al autor en la forma legal procedente, por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto cuarto del presupuesto.

4.º Que se se haga mención honorífica especial en esta Real orden de la obra señalada con el lema "Bis in idem", que ha merecido del Jurado calificador tan honrosa y laudatoria referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo advertir al Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento, que, con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su Real orden de 8 de Abril último, estos premios se hallan exceptuados del pago del impuesto de Utilidades. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

P. B.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.724.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Blango González, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza, en la que solicita se le admita la renuncia de su cargo.

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que apoya su pretensión, ha tenido a bien admitir al referido Sr. Blango González la renuncia del cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Baza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.725.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Carlos Román Ferrer, nombrado Profesor de Lengua Francesa del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, en la que solicita prórroga para tomar posesión de su cargo, y teniendo en cuenta las razones que en la misma aduce, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º apartado C) de la Real orden de 3 de Septiembre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido Sr. Román Ferrer cuarenta y cinco días de prórroga para tomar posesión de la plaza de Profesor de Lengua Francesa del Instituto de Cangas de Onís, y a contar desde la fecha de su nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.726.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Conejo Mir, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, en la que solicita se le admita la renuncia de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que apoya su pretensión, ha tenido a bien admitir al Sr. Conejo Mir la renuncia del cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Antequera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 342.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 del actual presenta el Inge-

niere segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Ansorena y Sáenz de Jubera, en solicitud de que se le conceda una nueva prórroga de treinta días para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Murcia, dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad, según acredita con la certificación facultativa que acompaña a su instancia:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle un mes de segunda prórroga, a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Murcia, con sujeción a las prescripciones establecidas en la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.519.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Gregorio Fustero Puigceró, vecino de Barcelona y accidentalmente en esta Corte, calle del Barquillo, número 26, principal, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Gros, domiciliada en Barcelona, según acredita con la escritura que se adjunta, solicitando una declaración de carácter general, por la que se consideren incluidos, entre los exceptuados del descanso dominical, los trabajos de carga de vagones en los apartaderos en las fábricas de abonos químicos durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de cada año:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que la industria productora de abonos químicos está condicionada por la necesidad de elaborar el producto por temporadas y de distribuirlo en un plazo no mayor de tres meses, coincidiendo con determinadas faenas agrícolas, a fin de

que pueda ser empleado antes de su alteración, y en que la aplicación rigurosa de la ley del Descanso dominical aumenta considerablemente el "stock" de material ferroviario dispuesto para la carga en los apartaderos de las fábricas de abonos, interrumpiéndose el sistema de rotación establecido por la Delegación respectiva del Ministerio de Fomento para obtener un mayor rendimiento de aquel material, lo que en un total de 36 apartaderos con 30 vagones cada domingo y una capacidad aproximada de 15 toneladas cada uno, a razón de trece domingos, dan como resultado 210.600 toneladas detenidas, con las que pueden abonarse 702.000 hectáreas de terreno:

Resultando que posteriormente, y con objeto de que se tenga en cuenta para la resolución de la anterior, se ha presentado una nueva instancia, acompañada de un oficio de la Dirección general de Agricultura del Ministerio de Economía Nacional, dirigido al referido Sr. Fustero Puigceró, en que teniendo en cuenta las modernas prácticas de cultivo, que hacen imprescindible el abono durante la época de sementera, así como la exigencia sentida en la fabricación de abonos de una elaboración inmediata a su empleo, dicha Dirección emite su informe favorable a la petición formulada por la referida Sociedad.

Resultando que asimismo se ha recibido en este Ministerio una Real orden del de Fomento, en que considerando la indudable eficacia de la adopción de una medida de carácter general, por virtud de la cual puedan cargarse en los apartaderos de las fábricas los domingos y días festivos durante los trece días de esta naturaleza un gran número de toneladas más, se pone en conocimiento de este Ministerio que no habría inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que la concesión no rozaría el normal descanso dominical del personal de las estaciones ferroviarias, por efectuarse este servicio en los apartaderos propios y por agentes de las mismas entidades concesionarias de ellos:

Considerando que en el apartado 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Junio de 1925 se exceptúan los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, motivos de carácter técnico o razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que en el apartado 3.º del mismo también se exceptúan los trabajos eventualmente perentorios por inminencia

de daño u otras circunstancias que sea menester aprovechar:

Considerando que el artículo 44 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 exceptúa del descanso dominical los trabajos de carga y descarga, expedición y transporte desde el domicilio del expedidor o lugares de producción hasta el domicilio de los consignatarios o hasta los depósitos o lugares de arribo, respecto de mercancías o materias susceptibles de alteración:

Considerando que del informe de la Dirección general de Agricultura que obra en el expediente, aparece que los abonos de cuyo transporte se trata son susceptibles de alteración y que, por otra parte, todas las excepciones que se autorizan por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y las que, en consecuencia, se concedan por este Ministerio han de quedar conforme al artículo 48 del propio Reglamento, condicionadas en cuanto a su aplicación, en cuanto al número de obreros que por ellas se empleen en domingo y en cuanto a las horas de trabajo exceptuado, a lo estrictamente indispensable, según se determine por los pactos entre los elementos patronales y obreros, dentro de los límites de cada excepción, y no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria, resolviendo sobre ello las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previo informe de la Inspección del Trabajo, servicio este último que es en definitiva el elemento técnico y oficial que puede apreciar a los efectos reglamentarios si se dan las circunstancias indispensables para que se utilice la excepción concedida o autorizada:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por D. Gregorio Fustero Puigercós, en nombre y representación de la "Sociedad Anónima Cros", concediendo una excepción de carácter general para los trabajos de carga de vagones que se realicen en domingo en los apartaderos de las fábricas de abonos químicos con abonos minerales, durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de cada año, excepción que solamente alcanzará a los trabajos de la indicada índole que sean precisos y al personal indispensable para realizarlos, el cual gozará del descanso semanal de compensación; por todo lo que vigilarán las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y la Inspección del Trabajo,

conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 1.520.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura, de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 96 casas familiares, sitas en la calle de Raimundo Fernández Villaverde, de esta Corte:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 5 de Abril de 1927, calificándola de Cooperativa, a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 10 de Octubre de 1927 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 10 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el capital apreciado asciende a las siguientes cifras:

Por terrenos, 652.909,52 pesetas.

Por urbanización, 239.989,44.

Por edificios, 1.877.832,52.

Total, 2.770.731,48 pesetas.

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es preciso fijar en un año el plazo para la total terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad realizar la formalización de las escrituras y la entrega de cantidades, en lo que se sujetará a las dis-

posiciones vigentes sobre estas materias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años,

cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Sociedad construye en Madrid, calle de Raimundo Fernández Villaverde, cuyo préstamo asciende en junto a pesetas 1.760.932,16, para las 96 casas familiares y sus terrenos y para las obras de urbanización.

b) Una prima igual al 20 por 100 del total capital apreciado, cuya prima asciende a 554.145,26 pesetas.

2.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

3.º Que la presentación de los documentos necesarios para que la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad formalice la escritura correspondiente, en la que han de ser hipotecados a favor de dicha Caja terrenos y edificación, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá a la Cooperativa por desistida de su derecho a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Trabajo de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

4.º Que, una vez presentados los citados documentos, se remitan por la Dirección general de Trabajo, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

5.º Que, con arreglo a esas mismas disposiciones, se realicen por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos

de sus Estatutos orgánicos y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.280.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos, solicitando autorización para importar ganado porcino y pieles de distintas procedencias:

Examinados los Boletines Sanitarios oficiales de los respectivos países de origen:

Considerando que respecto a algunas naciones subsisten las causas que aconsejaron la prohibición temporal de importar ganado de pezuña y materias contumaces:

Considerando que por lo que afecta al ganado de cerda, precisa en algunos casos armonizar la producción de bellota con la cantidad de ganado disponible para su aprovechamiento, y que si bien en general las principales provincias criadoras de ganado porcino poseen suficientes cabezas, máxime con la norma de fruto ocasionado por la sequía reinante, existe en la de Salamanca un notorio desequilibrio entre la cantidad de bellota y el número de reses porcinas que deben aprovecharla para su cebo y sacrificio en condiciones adecuadas, por cuyo motivo está indicada la autorización de entrada de un número limitado de cabezas, adoptando aquellas garantías indispensables, tanto en el orden sanitario como en el económico, para que, lejos de producir daño a la riqueza nacional, la robustezca y coope-re al abasto público y al aprovechamiento de tan preciado fruto, que, por otra parte, requiere ser consumido en esta época:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias, en sesión de seis de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado caprino de Marruecos, vacuno de Suiza, lanar y vacas lecheras de Holanda, vacuno de Francia (excepción hecha de un novillo semental), y se desestimen igualmente las peticiones de importación de pieles y cueros de Bélgica, Francia, Gibraltar, Ceuta, Tetuán y Portugal, salvo las que vayan en tránsito directo a otros países, en vagones precintados.

2.º Que con sujeción a los preceptos sanitarios vigentes y sufriendo una cuarentena de cinco días en la Aduana de entrada, se autorice a D. Ildefonso Erlana, de Espinal (Navarra), para importar un novillo semental de Francia, por la Aduana de Valcarlos, y se concedan los permisos de importación de terneras de Holanda que a continuación se indican:

Por la Aduana de Port-Bou:

A D. Agustín Fité, de Barcelona, 70;

A D. Pedro Garreta, de ídem, 30.

A D. José Gendrau, de ídem, 32.

A D. Desiderio Ros, de Pals (Gerona) 70;

A D. Agustín Fité, de Barcelona, 70.

A D. Jaime Romans, de Gerona, 60.

Por la Aduana de Irún:

A D. Secundino Gutiérrez, de Madrid, 50.

A D. Mariano Gutiérrez, de Zaragoza, 20.

Por la Aduana de Santander:

A D. Francisco Revuelta, de Valladolid, 30.

A D. Leopoldo Gómez, de Madrid, 60; y

A D. Carlos Ruiz Landa, de Ampuero, 30; y

3.º Que se autorice la importación en España, precisamente para la provincia de Salamanca y por las Aduanas de la misma, de 4.000 cerdos flacos, cuyo peso no sea superior a 60 kilos; y que los que deseen importarlos, dirijan instancia al Ministerio de Economía, acreditando, mediante informe de la Alcaldía del término y Junta Provincial de Subsistencias, que es Agricultor-ganadero, con dehesa propia o en arrendamiento, y arbolada con fruto de bellota.

Así mismo, acompañarán a las instancias resguardo justificativo de haber efectuado el depósito de 15 pesetas por cabeza en la Aduana por la cual deba entrar el ganado, de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento de Epizootias.

El ganado será reconocido en forma reglamentaria en la Aduana, y sometido a una cuarentena o período de descanso y observación sanitaria de tres días en el Lazareto oficial, si lo hay en la Aduana, o en otro lugar adecuado, designado previamente por los importadores, si la Aduana carece de Lazareto.

El ganadero deberá conducir directamente las reses a su dehesa, prohibiéndose su venta hasta que estén cebados y terminado el aprovechamiento del fruto; extremo que deberá comprobar el Inspector pecuario provincial, a instancias del ganadero, cuando éste estime necesario su venta.

Si se dirigieran a este Ministerio peticiones que sumen mayor cantidad, se prorratearán las 4.000 cabezas, por la Dirección general de Agricultura, entre los solicitantes.

Los importadores que contravengan algunos de estos preceptos, incurrirán en la multa de 500 a 1.000 pesetas, que impondrá y hará efectivas el Gobernador civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 2.281.

Ilmo. Sr.: Vista la difusión alcanzada por la glosopeda en todos los países, y muy particularmente en Europa, y la duración de esta epizootia, que hace presumir no se extinga en mucho tiempo, a no ser que la Ciencia encuentre un medio profiláctico eficaz, hace pensar en la necesidad de armonizar los intereses sanitarios del país con las exigencias de la mejora de la ganadería. Tenemos en España la glosopeda desde 1918, y durante ese tiempo se han restringido en lo posible las importaciones, procurando defender la riqueza pecuaria contra la difusión del mal, que aunque de carácter benigno, nadie puede precisar las circunstancias en que adquiere gran virulencia, determinando gran mortandad, y, sobre todo, pérdidas importantes en carnes, leche, crías, etcétera.

Ofrece en España gran interés la difusión y mejora del ganado vacuno de aptitud lechera; pero los esfuerzos realizados han dado mejor resultado por lo que se refiere a la canti-

dad que a la calidad del mismo, siendo de indudable interés, si se quiere tener vacuno lechero selecto, importar vacas y novillos de buena genealogía, que constituyan núcleo adecuado para que con los procedimientos de control y los demás de carácter zootécnico contribuyan a obtener en España vacas y novillos de tan alta categoría como los que obtienen los demás países.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 1.º de Marzo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe de la Junta Central de Epizootias, se autorice la importación de ganado vacuno de Holanda y Suiza, procedente de provincia, cantón o departamento indemne de glosopeda, siempre que la Junta de Epizootias estime que la benignidad de focos existentes en dichos países no constituyan un peligro para la ganadería nacional y el ganado reúna las siguientes condiciones:

Raza holandesa.

Terneras, novillas y novillos cuya madre y abuela hayan dado 6.000 o más kilos de leche, con una riqueza grasa de 3,2 por 100 o más.

Vacas de segundo parto, que en el anterior hayan dado 4.000 o más, con igual riqueza.

Vacas con más de dos partos, que hayan dado 6.000 o más, con igual riqueza grasa.

Raza suiza schwitz.

Terneras, novillas y novillos cuya madre y abuela hayan dado 4.500 kilos de leche, con 3,5 por 100 o más de riqueza grasa.

Vacas de segundo parto, dando en el anterior 3.000 kilos, con igual riqueza grasa.

Vacas con más de dos partos, que hayan dado 4.500 o más kilos, con el 3,5 por 100 o más de riqueza grasa.

El ganado deberá entrar necesariamente por las Aduanas dotadas de lazareto pecuario oficial, en el que sufrirá una cuarentena o período de descanso y observación sanitaria de ocho días por cuenta de los importadores.

Si llegare algún animal enfermo o enfermarse durante el período de observación, será retenida y aislada convenientemente toda la expedición hasta la curación completa, por cuenta igualmente de los importadores.

Los documentos de origen y sanidad, de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias y los justificativos de la genealogía y compro-

bación del rendimiento, deberán ser expedidos por los organismos competentes del país de origen, y acompañar al original una traducción al castellano, con el V.º B.º de nuestro Cónsul, Agente consular o Autoridad que haga sus veces.

Dichos documentos serán entregados al Inspector pecuario de la Aduana de entrada, quien comprobará la reseña y autenticidad de los animales al practicar el reconocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 2.232.

Imo, Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director gerente de la Sociedad anónima española "Ganz Ibérica", D. Guillermo Gefaell, Sociedad domiciliada en esta Corte, Almirante, 15, en solicitud de aprobación del contador "Ganz", tipo "Bd", destinado a la medición de corriente alterna monofásica, así como de las denominaciones "Bd-1" para corriente bifilar y "Bd-2" para corriente monofásica trifilar:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid, después de un examen de las Memorias y planos y comprobación con el modelo presentado y práctica de las experiencias reglamentarias, consistentes en haber tenido un modelo del "Bd-1" funcionando durante treinta horas a media carga, sobre un circuito inductivo, con una intensidad de corriente de 2,5 amperios y una tensión de 120 voltios; habérsele hecho funcionar a distintas cargas y con distintos factores de potencia, y examinado las influencias que las vibraciones pudieran ejercer sobre dichos contadores una vez montados en las instalaciones particulares, propone, en vista del satisfactorio resultado obtenido, su admisión oficial:

Resultando que, según manifestaciones de la Verificación oficial de Contadores, la marcha del ya citado contador puede ser verificada por el método stroboscópico, método descripto con motivo de la aprobación del contador de la misma Casa Ganz, tipo "Hd-3", contador cuya cubierta, a semejanza de

la de este tipo, encaja en una ranura almohadillada, a fin de conseguirse un buen cierre, la que queda fijada por tornillos que pueden precintarse:

Considerando que tanto por la Administración como por el peticionario se han observado todos aquellos requisitos que en materia de aprobación de contadores exige la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para medición de energía alterna monofásica "Ganz", tipo "Bd".

2.º La aprobación de las denominaciones "Bd-1" y "Bd-2", según que dichos contadores estén destinados a la medición de corriente monofásica bifilar o trifilar.

3.º Que se devuelva a D. Guillermo Gefaell, como peticionario de la aprobación, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una inscripción, que deberá ser visible desde el exterior, y en la que se hará constar el sistema, tipo, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

5.º Que del sistema y tipo aprobado se remita un modelo a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Industriales; y

6.º Que esta resolución, para conocimiento general se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior al 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el vatímetro derivados entre los mismos puntos.

Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación podrá realizarse también por el método stroboscópico si se dispone de un contador patrón de la misma constante que el que deba ser verificado, previamente contrastado en el laboratorio.

El contador ensayado marchará bien cuando las rayas del disco parezcan inmóviles para la misma carga que el contador patrón.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los presintos colocados en el laboratorio al efectuar la verificación. Terminará la operación cuando el número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.ª Para precintar el contador el Verificador fijará la posición del tornillo de regulación, colocado en el saliente superior de la palanilla general, por el que se modifica la acción del campo de tensión y, por tanto, la velocidad del rotor correspondiente a

cada carga. También fijará las posiciones de la corredera que regula la composición de las resistencias pasivas, colocada sobre la chapa que une los dos salientes laterales del núcleo de la bobina de intensidad y de la corredera, que resbala sobre el bucle de resistencia situado debajo del mismo núcleo, destinada a conseguir el ajuste del desfase entre los flujos de tensión e intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del flicó precintará también a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación al efectuar la comprobación; anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Núm. 2.233.

Ilmo. Sr.: Por la Real orden de 5 de Abril del corriente año se manifestó al Ministerio de Hacienda que por este Ministerio se consideraban habilitadas para la importación de los productos sometidos al impuesto de fitopatología todas las Aduanas y Puertos francos del Reino, en la inteligencia de que los gastos de locomoción y las dietas reglamentarias que devengase el personal facultativo agronómico que efectuase los reconocimientos y hubiera de trasladarse desde su residencia oficial a las Aduanas de importación no incluidas en la Real orden de 6 de Marzo pasado, habrían de ser de cuenta de los importadores.

Tal medida, fundada en la conveniencia de no distraer el escaso personal de las Secciones Agronómicas en frecuentes viajes a Aduanas o Puertos francos por los cuales la importación de productos vegetales sometidos al impuesto fitopatológico es de muy pequeña entidad, presentaba una desventaja para los importadores que utilizaban dichas Aduanas, quienes en varias ocasiones solicitaron se les eximiera del abono de gastos de dietas y locomoción del personal facultativo agronómico y teniendo en estudio el modo de dotar debidamente del personal preciso a las Secciones Agronómicas para que puedan llenar cumplidamente todos los cometidos a ellas confiados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer se entienda modificada la Real orden de 5 de Abril de 1929 en el sentido de que los gastos de dietas y locomoción del personal facultativo agronómico que haya de trasladarse a Aduanas o Puertos francos no incluidos en la Real orden de 6 de Marzo de 1929 para efectuar reconocimientos fitopatológicos de productos vegetales sometidos a su importación al impuesto de fitopatología, se abonarán con cargo a los fondos para el Servicio de Fitopatología depositados en las cuentas corrientes de Plagas de campo a disposición de este Ministerio, mediante cuentas justificativas que rendirán trimestralmente los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas.

Los importadores por Aduana no comprendida en la Real orden de 6 de Marzo de 1929, participarán con la suficiente anticipación a la Sección Agronómica de la provincia, el día y hora en que las mercancías habrán de llegar a la Aduana o Puerto franco de importación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 2.234.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Nacional de Industrias Químicas de Barcelona, exponiendo los perjuicios que viene causando la permanencia en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas de una llamada que rige desde 1.º de Enero de 1926 que clasifica para su adeudo los tubos de vidrio calibrados por las partidas 61 y 62 del Arancel vigente, con nota definidora de las características que habrán de reunir los que merezcan tal calificación:

Considerando que en los estudios practicados por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, con ocasión de la revisión arancelaria, ya se formuló propuesta de creación de partida que venía a resolver las largas controversias que ha dado lugar la indicada clasificación:

Considerando que si bien la prórroga de los vigentes Aranceles de Aduanas no permite variaciones en el texto de los mismos, puede acomodarse con carácter provisional el referido

deudo a su partida 59, mediante la adición de la correspondiente llamada en el Repertorio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los estudios que al efecto fueron realizados por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, con ocasión de sus trabajos sobre revisión arancelaria, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, se considere suprimida del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas la llamada que lleva los "Tubos calibrados de vidrio" a las partidas 61 y 62, anulándose igualmente en su totalidad la nota que acompaña inmediatamente a la referida llamada y en la que se contienen los caracteres definidores de lo que habrá de entenderse por "tubos de vidrio calibrados"; y

2.º Que a partir de igual momento se incluya en el referido Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, la siguiente llamada:

"Tubos de vidrio en rama, es decir, como los tubos corrientes de primera fabricación sin borde raspado ni requemado, ni operación transformadora o complementaria alguna, partida 59."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 2.285.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 410, por la que han de designarse por el Ministerio de Economía Nacional los representantes del Estado de la producción y de la industria corchera para formar parte en la Comisión creada para asesorar al Gobierno en cuanto a la riqueza corchera se relaciona y muy especialmente con la orientación de la Sociedad denominada "Compañía general del Corcho, S. A. E.", en el desempeño de los fines para que ha sido autorizada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, como representante del Estado y Presidente de dicha Comisión, al Ilmo. Sr. D. Octavio Elorrieta y Artaza, Director general de Montes, Pesca y Caza; co-

mo representante de la producción corchera, a D. Manuel Guerrero, y a D. Emilio Pagés en representación de la industria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor don Octavio Elorrieta y Artaza, Director general de Montes, Pesca y Caza.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica la ratificación, por parte del Gobierno de Yugoslavia del Convenio relativo a indemnización por paro forzoso en caso de naufragio, adoptado el 9 de Julio de 1920, en la segunda sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Génova.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA de 29 de Mayo último.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929. El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica la ratificación, por parte de Yugoslavia, del Convenio relativo al empleo de la cerasa en la pintura, adoptado en la Conferencia general de Ginebra con fecha 19 de Noviembre de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA de 15 de Julio próximo pasado.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929. El Secretario general, E. de Palacios.

SECCION CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El señor Cónsul general de España en la Habana participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Cuervo García, natural de Asturias, de cuarenta años de edad, soltero, carbonero, hijo de Félix y de Cecilia, vecinos de Páraga en Pravia (Asturias); Juan Gascón Navarro, natural de Valencia, de cincuenta y cinco años de edad, de estado soltero, y Manuel Andrés Rego y Bermúdez, natural de Orol (Lugo), hijo de Pedro y

de Josefa, nacido en 17 de Diciembre de 1890.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.— El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul general de España en Santiago de Cuba participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Camilo Alvarez Gómez, de setenta y dos años de edad.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.— El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Quiroga Echeverría, Jefe de Negociado de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.— El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Muntadas y Muntadas, Jefe de Negociado de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.— El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Martín Fresneda, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por haberse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero.

por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden número 861, publicada en la GACETA de 15 del actual, al citar la Real orden de 11 de Septiembre último, relativa a la clase médica, que se dice se mantiene en todo su vigor, se rectifica dicho error, ya que la Real orden aludida es de fecha 11 de Julio del presente año.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose solicitado por doña Juana García Ramírez la devolución de la fianza de 3.500 pesetas en valores del Estado que tiene constituida para garantizar la gestión del Habilitado de Clases pasivas D. Luis Malo Bosina, recientemente fallecido, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiere lugar a alguna reclamación contra su gestión se formule ante la Tesorería Contaduría de este Centro dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

CAJA DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL ESTADO

Relación de las operaciones realizadas por esta institución en el mes de Octubre de 1929 en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926 y el artículo 21 del Reglamento de la misma.

	Pesetas nominales
COMPRAS:	
De perpetua al 4 por 100 interior.....	26.808.700,00
De Amortizable 3 por 100	452.000,00
De Amortizable al 5 por 100 1927 con impuesto.....	1.914.500,00
De Ferroviaria 4,50 por 100.....	5.725.000,00
	34.900.200,00

RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS

	Pesetas efectivas
INGRESOS:	
De Cupones de que carecían varios títulos adquiridos	203.696,10
De Intereses de valores de Cartera.....	255.503,80
De «Asignación fija», tercer trimestre de 1929	1.250.000,00
	1.709.199,90
PAGOS:	
Líquido satisfecho en las operaciones de compra de valores	26.820.589,54

Madrid, 1 de Noviembre de 1929.—El Vocal-Secretario, Ignacio de Arrillaga.—Viso bueno: El Presidente, Julio Urbina.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Logroño denominada "Premio Roque Cillero".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo prevenido en el número 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter voluntario y más antiguo entre los de su categoría, a Faustino Clavel Torresano, Portero tercero de los Ministerios civiles,

afecto a la División Hidráulica del Guadiana, a servir igual cargo en la Escuela de Ingenieros de Montes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros

De conformidad con lo prevenido en el número 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter de voluntario, a Irineo Gil Vallejo, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a servir igual cargo de Portero de la expresada clase en el Canal de Isabel II, en la vacante por ascenso de Gerardo Llorente Llorente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 428, de 13 del actual (GACETA del 15).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Ministerio, al Portero

quinto del Canal de Isabel II Gerardo Llorente Llorente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 12 de Septiembre próximo pasado, en la vacante por ascenso de Segundo Quemada Jiménez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego superficial asfáltico en los kilómetros 19 al 25, 30 y 31 de la carretera de Palma al puerto de Sóller, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Puigcerver, vecino de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 146.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 196.316,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario, D. Angel Puigcerver, vecino de Palma de Mallorca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con riego superficial asfáltico, en los kilómetros 8, 9 y 12 al 18 de la carretera de Palma al puerto de Sóller, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Puigcerver, vecino de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 165.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 220.409, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente es-

critura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Angel Puigcerver, vecino de Palma de Mallorca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado en el kilómetro 78,080 al 79,060 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández Menéndez, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 216.989,52 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.987,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Francisco Fernández Menéndez, vecino de León.

SECCION DE PUERTOS

Señales maritimas.

En cumplimiento del Real decreto de 28 de Octubre de 1929 y Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, se anuncia que hasta el día 31 de Enero del próximo año de 1930 se admiten proposiciones todos los días laborables, de once a trece, en las Oficinas del Servicio Central de Señales Marítimas, situadas en la calle de Alcalá, número 100, Madrid, para la construcción y suministro de aparato óptico, linterna y accesorios para el faro de Punta Orchilla, en la Isla de Hierro (Santa Cruz de Tenerife), en cuyas oficinas, en los días y horas indicadas, se hallarán de manifiesto al público los planos y pliego de bases, con las condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en este

concurso, que tendrá carácter internacional.

Las proposiciones se presentarán redactadas en castellano, o sea en el idioma español, y los precios serán consignados en pesetas, entendiéndose que quedan de cuenta del proponente el embalaje de los materiales que suministre y su transporte por tierra y mar desde los talleres hasta entregarlos al costado del buque, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, corriendo también de su cuenta el seguro marítimo.

Dichas proposiciones, que deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, consignando en el mismo qué contiene la proposición para el concurso indicado, podrá comprender los dos lotes que, según el pliego de condiciones, abarca el concurso, o uno sólo de ellos, y cuando se remitan por correo, dentro de otro sobre, en el cual se consigne únicamente la dirección al Servicio Central de Señales Marítimas.

Estas proposiciones tienen que venir acompañadas de los datos y planos o dibujos necesarios para la más clara inteligencia de la propuesta, en la cual se indicará también el plazo de entrega del material en el puerto de destino.

Los proponentes que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.
El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Existiendo dos plazas vacantes de Delineantes cuartos a Minas, Oficiales segundos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto convocar concurso para la provisión de dichas plazas, no pudiendo exceder la propuesta que se formule a mayor número de concursantes que el de la provisión de la vacantes que se anuncian en esta convocatoria, y efectuándose el referido concurso con arreglo a la Real orden de 30 de Diciembre de 1919, publicada en la GACETA de 4 de Febrero de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

1. Cédula personal del interesado.
2. Certificación del Registro civil, legalizada si no es del territorio de Madrid, que acredite no tener el concursante más de cua-

renta años el día en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del punto donde resida el interesado.

4.º Certificación de Penales que justifique hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

5.º Certificación médica de no tener defecto físico o enfermedad que impida el ejercicio del cargo.

6.º Certificación de la hoja de estudios del interesado para obtener el título de Capataz facultativo de Minas, expedido por la Escuela correspondiente.

7.º Título de Capataz facultativo de Minas o de Ayudante facultativo de Minas, o certificación notarial de ellos, o certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título.

8.º Certificaciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros en que hubiese desempeñado el solicitante cargo de Director de Minas, con expresión del nombre de ellas, término municipal en que radique, número de obreros y fecha de la toma de posesión y cese de dicho cargo, o si continuara en la actualidad.

9.º Certificaciones de los Directores de Minas o fábricas a cuyas órdenes haya ejercido el concursante funciones de Maquinista, Vigilante, Capataz, Jefe de servicios o Maestro de horno en explotaciones pertenecientes a la industria privada.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Debiendo proveerse la plaza de Profesor de la asignatura "Laboreo de minas e Higiene industrial" en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, por haber sido nombrado Director de la misma D. Francisco Gómez Rojas, que actualmente la desempeñaba,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de referida plaza entre Ingenieros Jefes o subalternos del Cuerpo, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1921.

Los Ingenieros que aspiren a la vacante, la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vista la instancia suscrita por el Ingeniero tercero del Cuerpo Nacio-

nal de Minas, D. Francisco Rived Revilla, en solicitud de nueva prórroga de licencia, por enfermo, para poseerse de su destino en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao:

Vistos el certificado médico que acompaña; el informe favorable emitido acerca del particular por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de segunda prórroga para que pueda poseerse de su destino en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao, a Ingeniero tercero, del Cuerpo Nacional de Minas, D. Francisco Rived y Revilla.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles transcribiendo una petición formulada por el Ingeniero Mecánico D. Casimiro Pando Argüelles, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga como ampliación a la licencia que le fué concedida por enfermo por Real orden de 14 de Septiembre último, y de la que comenzó a hacer uso el 4 del pasado:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Licenciado en Medicina y Cirugía don Alberto Catalina Prieto; el informe favorable del Ingeniero Jefe de la expresada División, a cuyas órdenes presta servicio el interesado, y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el expresado Ingeniero Mecánico D. Casimiro Pando Argüelles, concediéndole, en su consecuencia, un primer mes de prórroga, con medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia entre los Ingenieros subalternos que se hallen al servicio directo o indirecto del Estado, la vacante de dicha clase que existe en la actualidad en la 3.ª División de Fe-

rocarriles, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—El Director general, Faquineto.

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección y lo informado por el Delegado del Tribunal Supremo de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido declarar rescindida la contrata del suministro de cambios y señales para el ferrocarril de Val de Zafán, que fué adjudicada a la Sociedad Talleres de Cadagua, Bilbao, por Real orden de 22 de Febrero del año actual, por incumplimiento de las condiciones del contrato, con pérdida de la fianza constituida en garantía de este suministro, que se adjudicará al Estado para las atenciones que se satisfagan por la Caja ferroviaria, y cuya fianza está representada por un depósito constituido por el Banco de Bilbao de 8.000 pesetas nominales de Deuda ferroviaria al 4 por 100, constituido por dicha Caja, según resguardo número 2.870 de entrada y 1.605 de registro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

CURSO DE PSICOLOGIA APLICADA

Bajo el alto patronato del Ministerio del Trabajo ha sido organizado por el Instituto de Orientación y Selección Profesional, de Madrid, un curso breve de Psicología aplicada, en el cual tomarán parte eminentes Profesores extranjeros.

Dicho curso, cuya duración será aproximadamente de un mes, y se inaugurará el día 25 del actual, tendrá lugar en los locales y Laboratorios de la Sección Psicotécnica del Instituto.

La asistencia será obligatoria para los que provisionalmente regentan los Laboratorios Psicotécnicos de las Oficinas de Orientación Profesional, y para los que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 24 del Libro II del Estatuto de Formación Profesional Obrera, aspiren a ocupar el día de mañana las plazas de Psicotécnico en las Oficinas-Laboratorios de Orientación Profesional que se

puedan crear en las zonas en que se divide España a este respecto.

Podrán también asistir libremente todas aquellas personas interesadas en estas aplicaciones modernas de la Psicología. Únicamente se advierte que, por exigencias de local, la matrícula será limitada.

Las inscripciones se harán a partir del día de la fecha, en la Secretaría del Instituto de Orientación y Selección Profesional, calle de Embajadores, 41.

Los derechos de inscripción han sido fijados en 25 pesetas.

Se autoriza a los Patronatos locales de Formación Profesional para sufragar los gastos de los regentes de los Laboratorios psicotécnicos, que tienen que asistir obligatoriamente al curso, y para que faculten a los demás encargados de las Oficinas-Laboratorios, a los cuales se recomienda la asistencia, así como a los Directores de las Escuelas.

Madrid, 18 de Noviembre de 1929.
El Director general, César de Madariaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vista la instancia de D. Juan Rof Codina, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la provincial de Córdoba, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 2 de Diciembre de 1924, y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por la Inspección general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer se conceda al referido funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Diego Marín Ortiz, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Tuy (Pontevedra), en solicitud de un mes de licencia por en-

fermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por la Inspección general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer se conceda al referido funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Antonio Eraña y Maquivar, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la provincial de Ciudad Real, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por la Inspección general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, en servicio activo, de las plazas siguientes: Alberguería (Salamanca), Piedras Albas (Cáceres), Canfranc (Huesca) y Bielsa (Huesca), que se hallan vacantes y se adjudicarán en la forma pres-

crita en el artículo citado de dicho Reglamento.

Asimismo se autoriza a todos los que concurren a este concurso para que a su vez soliciten las plazas que resultaren vacantes por el movimiento de personal, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura, entendiéndose que el plazo de quince días para la presentación de instancias, incluidos en este plazo los festivos, terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.
El Director general, Andrés Garrido.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 270.

I.—Peticionario: D. Miguel Davis Abuir, Consejero Delegado de la "Compañía Construcciones Davis, S. A.", de Valencia.

II.—Industria: Construcción material ferroviario, forja y estampación, calderería y construcciones metálicas en general.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y de timbre para todos los actos de constitución de la Sociedad y emisión de acciones y obligaciones y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante cinco años.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 2 de Noviembre de 1929.
El Director general, P. A. M. Alonso Mart.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.